---Trelew, 7 de marzo de 2023. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

--- **I.-** Mediante providencia de fecha 22/11/2022 la Jueza de primera instancia fijó un régimen de comunicación paterno filial entre R. J. B. y su hijo M. B. B. a llevarse a cabo sin supervisión los días martes, miércoles y jueves de 10 a 16 horas y estableció que el punto de retiro del niño sería el Servicio de Protección de Derechos de Rawson, que la progenitora debía llevarlo a las 9.55 horas a la sede de ese organismo, que B. lo retirará a las 10 horas, siendo el reintegro a las 15.55 horas. Asimismo, dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario para que se expida sobre la posibilidad de que M. pernocte en la casa paterna.----------

--- Para así resolver, hizo referencia a la Sentencia Interlocutoria N° 37/2022 (22/2/22) en la que dispuso que M. se vinculara con su progenitor en un espacio supervisado por el Servicio de Protección de Derechos, a los informes presentados en la causa y al dictamen de la Sra. Asesora de Familia. ----------

--- La progenitora de M., M. L. P. T., por ID894237 (22/11/2022) apeló la providencia, recurso que fue concedido el 28/11/2022 en relación y con efecto devolutivo.----------

--- Contra la forma en que se concedió el recurso, P. T. interpuso recurso de queja que tramitó en las actuaciones caratuladas “Recurso de Queja en Autos Caratulados: "B., R. s/ Violencia Familiar" (Expediente N° 32 - Año 2021)” (Expediente N° 631 - Año 2022 CAT), en el cual se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 73/2022 modificando el efecto en que se concedió la apelación, disponiendo que sea con efecto suspensivo. ----------

--- Al expresar agravios por ID908757 (02/12/2022), P. T. indicó que no se opone a que el régimen de comunicación se realice sin la supervisión del Servicio de Protección de Derechos pero cuestiona la extensión de días y horas fijadas en la providencia de fecha 22/11/2022 y, al respecto, sostiene que el criterio de progresividad debe primar en estos casos, entendiendo prudente una primera etapa con UN (1) día semanal, una segunda etapa con DOS (2) días semanales y una tercera etapa de la forma fijada en primera instancia. ----------

--- Al contestar la expresión de agravios por ID917797 (14/12/2022), B. se opuso a lo solicitado por P. T., alegó irregularidades en el proceso y planteó que es necesaria la regularización del contacto paterno filial. ----------

--- Al llegar las actuaciones a esta Alzada, mediante providencia de fecha 21/12/2022 se convocó a sendas audiencias para el día 27/12/2022 a fin que comparezcan las partes por separado, la representante de la Asesoría de Familia de Trelew y el Servicio de Protección de Derechos de Rawson. ----------

--- Mediante la SIF N° 73/2022 (28/12/2022) esta Cámara, contemplando el desarrollo de la audiencia celebrada el 27/12/2022, estableció un régimen de comunicación transitorio -sin supervisión- a llevarse a cabo los días miércoles y jueves de 11 a 15 horas, en el cual B. retire y reintegre a M. en el SPDNNA de Rawson, que P. T. pueda tomar vacaciones con su hijo entre el

13/01/2023 y 31/01/2023 y se fijó audiencia para el día 24 del mes de febrero del año 2023 para que comparezcan nuevamente las partes, por separado. ----------

--- Posteriormente, por ID 936411 (09/01/2023) el SPDNNA se presentó solicitando la suspensión del régimen de comunicación, por considerar que aquel espacio no es propicio y armonioso para el intercambio de M., destacando la falta de colaboración de B. con el organismo, tanto en el retiro y reintegro del niño en los horarios dispuestos, así como en la internalización de las sugerencias brindadas, como también el empleo de tonos amenazantes y elevados hacia las operadoras en presencia del niño. ----------

--- Ante ello, por providencia del 10/01/2023, se resolvió, de manera excepcional y hasta tanto se celebrara la audiencia dispuesta para el día 24/02/2023, a fin de que no se frustre el desenvolvimiento del contacto paterno filiar, que el punto de encuentro para el retiro y reintegro del niño sea en la sede de la Comisaría de la Mujer de Rawson, con la presencia de personal del SPD. En la misma providencia se intimó también al señor B. a que se dirija al personal del SPD con el debido respeto y colaboración, absteniéndose de agresiones o amenazas de cualquier tipo, bajo apercibimiento de proceder a la revisión del contacto paterno filial establecido.----------

--- Posteriormente, el 07/02/2023, contemplando las peticiones formuladas por B. mediante ID 944895 (01/02/2023), se fijó audiencia para el día 24/02/2023 para tomar contacto y escuchar a M.----------

---**II.-** En la audiencia celebrada el 24/02/2023, el letrado de P. T., denuncia la “inexistencia de actos procesales” realizados por la Magistrada de primera instancia en forma posterior a la concesión del recurso de apelación, en particular, de la providencia de fecha 15/02/2023, toda vez que resuelve sin competencia aspectos que son motivo del recurso interpuesto. Además, en función del informe que presentaría el SPD por los hechos sucedidos con posterioridad a la medida ordenada el 07/02/2023, solicita la suspensión de la modalidad de comunicación, por un término de 60 días y que, transcurrido el plazo señalado, se reanude la comunicación paterno filial de manera supervisada.----------

--- Por último, P. T. indica que durante la segunda quincena de marzo deberá viajar con M. fuera de la zona, porque su hijo mayor (F.) debe someterse a una intervención quirúrgica, asumiendo el compromiso de acreditar oportunamente tal circunstancia.----------

--- En la audiencia con B. el progenitor del niño indicó que tiene buena relación con la abuela materna, no tiene inconvenientes en que actúe como intermediaria y que los encuentros en la Comisaría, como lugar de intercambio, se desarrollaron en forma favorable.-- Manifiesta que la madre del niño nunca trabajó en su espacio psicoterapéutico los aspectos señalados por el ETI en fecha 15/03/2021.----------

--- Consultado acerca del tratamiento psicológico de M., indicó que la profesional lo llamó pero que él le indicó que hable con su abogada y posteriormente bloqueó su teléfono. Agrega que su deseo es poder participar de la elección de la profesional con la que el niño inicie un tratamiento,

o que sea este Tribunal o el ETI quien lo/a elija, ya que su temor es que la terapeuta sea "comprada".----------

--- Además, solicita se autorice al niño a trasladarse a la ciudad de Esquel en el mes de marzo, durante 10 días a fin de que tenga contacto con su abuela paterna, quien tiene 75 años y una enfermedad.----------

--- Por último, corrida vista a la representante de la Asesoría de Familia, peticiona se requiera al Equipo Técnico se expida sobre todas las actuaciones ocurridas luego de su última intervención, en particular, sobre el período en que se llevó adelante la vinculación provisoria y la modalidad establecida por esta Cámara, integrando en la evaluación, además de las posiciones de las partes y del niño, la consulta con los terapeutas tratantes de las partes y de M., teniendo en cuenta asimismo el pedido de suspensión efectuado por el letrado de la progenitora.----------

--- **III.-** Como surge de la reseña efectuada, la competencia revisora de este Tribunal se halla circunscripta a resolver la extensión de la modalidad de comunicación paterno filial dispuesta en la providencia de fecha 22/11/2022, esto es, los días martes, miércoles y jueves de 10 a 16 horas, cuestionada por la recurrente amparada en el criterio de progresividad y la solicitud de que se establezca la modalidad en una primera etapa con UN (1) día semanal, una segunda etapa con DOS (2) días semanales y luego en una tercera etapa de la forma fijada en la providencia apelada, así como también, el posterior pedido de suspensión de la comunicación paterno filial formulado por P. T. en el audiencia de fecha 24/02/2023 en base a los nuevos hechos sucedidos. ----------

--- Señalamos primeramente que la cuestión planteada se resolverá desde la perspectiva de la infancia. El artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresamente establece *"…el derecho del niño…a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño";* agregando el artículo 8.1 de la mencionada el compromiso de los Estado de respetar las "*relaciones familiares*" del niño. --

--- Además, el derecho/deber de comunicación previsto en el artículo 652 del CCCN, es un derecho del niño vinculado con su crecimiento emocional y de su salud psicológica, y como tal, debe ser analizado.----------

--- En cuanto a su contenido, "….*consiste en compartir vivencias en variados espacios y ámbitos (familiares, culturales, recreativos, deportivos, educativos, religiosos, espirituales), en el marco de una adecuada reserva e intimidad, las que son necesarias para generar un clima de confianza mutua y analizar el desarrollo de la personalidad en formación*" (Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, Marisa HERRERA y Nora LLOVERAS, "Tratado de Derecho de Familia", Tomo IV, Pag. 127, Rubinzal Culzoni. 2017) ----------

--- A su vez, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*; y por su parte, el artículo 12.1 precisa que "*Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de*

formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y maduración."----------

--- Por otra parte, debemos considerar que la modalidad de comunicación dispuesta en la causa fue adoptada dentro del marco regulatorio previsto por las Leyes XV N° 12 y XV N° 26, Ley Nacional N° 26.485 y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos específicos en la materia (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres Convención de Belem do Pará) y no en un proceso autónomo en el cual se discuta lo concerniente a la vinculación de M. con su padre.----------

--- Es sabido que en el contexto de violencia en que tramita el proceso se establece la posibilidad de dictar medidas urgentes, en el caso, la modalidad de comunicación paterno filial, a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de las víctimas (directas e indirectas), brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios una decisión de mérito (Ley N° 26485, Leyes XV N° 12 y XV N° 26; ésta Sala, SIF N° 08/2017). ----------

--- En las extensas audiencias mantenidas el 27/12/2022 y el 24/02/2023 pudo apreciarse el alto grado de conflictividad existente entre B. y P. T., la falta de acuerdo en pautas básicas de crianza, el posicionamiento subjetivo mantenido por las partes, la imposibilidad de empatizar con las necesidades y deseos del otro y los relatos diametralmente opuestos en cuanto a los hechos ocurridos. ----------

--- Por ejemplo, el progenitor indica que P. T. maltrata a M., quien aparece con lesiones, y que no es apta para maternar, sin embargo, tales dichos no encuentran correlato probatorio en la causa, y además B. no es capaz de argumentar los motivos por los cuales mantener la modalidad de comunicación dispuesta por la Magistrada de primera instancia contribuirá a modificar la situación de riesgo a la que se encontraría expuesto. Así, no es coherente el discurso con su pretensión procesal. En cuanto a la posición adoptada por la progenitora, P. T. indica que luego de cada encuentro de M. con su padre, el niño vuelve exaltado y con un comportamiento inadecuado, refiere diferencias en cuanto a la alimentación del hijo y solicita la suspensión de la comunicación, entendiendo que el señor B. afecta la salud psíquica del niño en su primera infancia. ----------

--- Se advierte del desarrollo de la última audiencia que B. y P. T. no han logrado alcanzar avances significativos que permitan indicarcambios en sus conductas, pese a que en fecha 22/02/2022 la Magistrada de primera instancia los instó a continuar con sus tratamientos psicológicos de acuerdo a las sugerencias del Equipo Técnico Interdisciplinario en el ID 466016 (20/10/2021). P. T. continua posicionada en una tendencia a anular la figura paterna y B. se mantiene en el posicionamiento señalado por el ETI, no puede desentenderse respecto de sus propias necesidades y demandas, se posiciona en lugar de víctima dentro del escenario familiar y en el proceso judicial, desconfiando y desacreditando a todos los operados intervinientes.----------

--- Por ejemplo, al consultarle a B. acerca del tratamiento psicoterapéutico iniciado por M., se limitó a indicar que la profesional lo llamó y que su respuesta se acotó a indicarle que debía contactarse con su abogada para luego proceder a bloquear su teléfono fundado en su temor que la psicóloga sea "comprada", imposibilitando que la profesional pueda contar con la perspectiva y participación paterna en el tratamiento iniciado por el niño. ----------

--- Puede apreciarse así que las dificultades existentes radican en el posicionamiento de la dupla parental con motivo de acordar los aspectos inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental, en particular, en lo referido a la modalidad de comunicación paterno filial y el cuidado personal del hijo y no en la existencia de un riesgo o daño cierto para M. de entidad suficiente que motive la modificación de su cuidado personal o la suspensión del contacto de B. con su hijo, ponderando además que incluso existirían otras herramientas, tales como volver a implementar la modalidad supervisada, previas a acudir a una medida extrema y perjudicial para el desarrollo psicoevolutivo y emocional del niño. ----------

--- En oportunidad de escuchar a M., pese a su corta edad, pudo expresar claramente su deseo de estar con ambos progenitores y que la pasa bien con su papá. Asimismo, se apreció la necesidad de que cuente con un espacio terapéutico en el cual pueda canalizar la conflictiva familiar en la que se encuentra inmerso.----------

--- Ahora bien, en esta instancia, hasta tanto los progenitores y el niño avancen con sus tratamientos psicoterapéuticos, es necesario evitar las situaciones de conflicto entre B. y P. T. que puedan impactar en el desarrollo de M. recurriendo a una solución que se adecúe a su mejor interés. En este sentido, se evalúa que mantener la vinculación fijada en la providencia de fecha 22/11/2022, esto es, en tres días a la semana, potenciará los desacuerdos y conflictos entre la dupla parental y que reducir a dos los encuentros semanales, pero con una extensión horaria mayor a la dispuesta el 28/12/2022, resultará beneficioso para M.----------

--- Con el último informe del Servicio de Protección de Derechos del Niño Niña y Adolescente agregado por la Jueza de Primera Instancia en fecha 27/02/2023, que tenemos a la vista por el sistema libra, se evidencian las dificultades de B. en cuanto a poder dar estricto cumplimiento al tiempo de duración de la modalidad de comunicación paterno filial. Sin embargo, el progenitor de M., en la audiencia mantenida el 24/02/2023, señaló que habitualmente luego de retirar al niño de la Comisaria de la Mujer concurren a la ciudad de Puerto Madryn donde está radicado el hogar paterno, el niño tiene sus juguetes, una habitación y juega con su perro. Aclaró que aproximadamente el tiempo de viaje insume más de una hora de ida y otra de vuelta, con lo cual, la modalidad de comunicación en los hechos queda reducida a dos horas. ----------

--- Tiene dicho la jurisprudencia que: *"El análisis de las constancias de autos permite determinar que el interés superior de la niña S. D. en concreto, se encuentra conformado por su derecho a mantener contacto con su padre P.D. y a que la decisión de revinculación se efectivice de modo de garantizar la protección ante todo abuso físico o psíquico… Además su interés superior está determinado por el derecho a la protección de su salud psíquica, atento el tiempo transcurrido*

desde la interrupción del contacto …" (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Neuquén. "D. S. s/ protección de derechos de niños" 29/07/2016. TR LALEY AR/JUR/57498/2016). -------

--- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC -17/2002 ha expresado que *"es preciso resaltar la particular atención que tiene este interés superior del niño en la medida que para su efectiva tutela", "…es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños…*" (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párrafo 61).----------

---Por otro lado, se evalúa, contemplando los dichos de las partes en la audiencia de fecha 24/02/2023, que, en la actualidad, el retiro y reintegro del niño en las instalaciones de la Comisaría de la Mujer de Rawson funcionó eficazmente como punto de encuentro que permite minimizar los conflictos entre los adultos, pese a no ser un lugar propicio para ello, conforme fue destacado por la propia Comisaria de la Mujer y la representante de la Asesoría de Familia y óptimo para sostener en el tiempo. Sin embargo, atendiendo a las circunstancias del caso, consideramos conveniente y razonable mantener dicho punto hasta tanto se pueda establecer una solución distinta de acuerdo a la evolución del caso (que los adultos cuenten con un intermediario de su confianza u otro organismo en el que se pueda entregar y recibir al niño).----------

---Es dable destacar que si bien la Ley III N° 40 creó un organismo técnico especializado en concretar el régimen de comunicación en situaciones de ruptura familiar, para facilitar el ejercicio del derecho de comunicación entre los niños, niñas y adolescentes y sus progenitores, familiares o referentes afectivos, denominados "Punto de Encuentro Familiar", lamentablemente a la fecha no han sido puestos en funcionamiento por el Poder Ejecutivo. ----------

--- No se advierte además la necesidad, en esta instancia, de fijar un régimen de comunicación progresivo, tal como señala la apelante, ya que dicha progresividad fue un parámetro sugerido por la Asesoría de Familia, sobre el cual debe expedirse el ETI, para evaluar el pernocte de M. con su padre.----------

--- Por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la resolución de fecha 02/11/2022 en cuanto dispone que la modalidad de comunicación paterno filial se desarrolle martes, miércoles y jueves y mantener la modalidad fijada con carácter transitoria –sin supervisión- en fecha 28/12/2022, a llevarse a cabo los miércoles y jueves, ampliando el horario de la misma desde las 10 horas a las 16 horas, debiendo B. retirar y reintegrar al niño en las instalaciones de la Comisaría de la Mujer de Rawson, con el acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos. ----------

--- Por otro lado, es necesario ordenar a B. y P. T. que den cabal cumplimiento a los tratamientos psicoterapéuticos a los que fueran instados a continuar en fecha 22/02/2022 a fin de abordar los aspectos señalados por el Equipo Técnico en el ID 466016 (20/10/2021), esto es, que P. T. pueda seguir abordando las secuelas de la violencia e incrementar su fortalecimiento personal y que B. sostenga un espacio en el cual pueda reflexionar sobre las modalidades de vinculación con los demás sin la reproducción de conductas de violencia y/o agresión, descentrándose respecto de sus propias necesidades y demandas, lograr aceptar con mayor flexibilidad la alteridad y adquirir empatía.----------

---Se evalúa trascendente que incorporen en sus espacios terapéuticos herramientas que les permita, en un futuro, acordar aquellos aspectos inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental del hijo en común. Además, los progenitores deben garantizar el inicio de un tratamiento psicológico para M.----------

---B. y P. T. deberán dar estricto cumplimiento a la modalidad de comunicación dispuesta, a los tratamientos psicológicos indicados y brindar su colaboración en todas aquellas cuestiones que le sea requerido por el o la profesional tratante del niño, bajo apercibimiento de considerar su conducta en forma desfavorable ante un eventual planteo de modificación del cuidado personal o de la modalidad de comunicación de M. y, eventualmente, ser inscriptos en el Registro de Obstructores de Vínculos Familiares creado por la Ley XIII N° 23. ----------

---Asimismo, atento a lo dictaminado por la Asesoría de Familia, se requerirá al Equipo Técnico que en oportunidad de llevarse adelante evaluaciones dispuestas para los días 08/03/2023 y 09/03/2023, pueda indagar con las partes, M. y los profesionales tratantes sobre todas las actuaciones ocurridas luego de su última intervención, en particular, sobre el desarrollo de la modalidad de comunicación implementada. ----------

--- **IV.-** En relación a los otros aspectos señalados por las partes en la audiencia celebrada el 24/02/2023, esto es, el pedido de B. para trasladar a M. a la ciudad de Esquel durante 10 días y el de P. T. para que se la autorice a trasladarse junto con el niño fuera de la zona en la segunda quincena de marzo no serán tratados, toda vez que deben ser introducidos en la instancia de origen, ya que como se señaló el 07/02/2023, la actuación de la Cámara está limitada a la revisión de la providencia de fecha 22/11/2022 y, por otra parte, debe garantizase el derecho a revisión de las decisiones judiciales.----------

--- **V.-** Por último, respecto a la denuncia de “inexistencia de actos procesales” formulada por el letrado Alesi, advertimos que la Magistrada de Primera Instancia no excedió su competencia en razón del grado, dado que el recurso de apelación contra la providencia de fecha 22/11/2022 no suspendió la parte pertinente de la misma por la cual se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario para que se expida sobre la posibilidad de que M. pernocte en la casa paterna. --

---En efecto, el objeto del recurso se limitó únicamente a cuestionar el aspecto cuantitativo del régimen de comunicación al establecer un ciclo de contacto de tres días constitutivos, sin cuestionar la medida de prueba requerida en la misma providencia a los fines de analizar a futuro la posibilidad del pernocte, por lo que dicho tópico quedó fuera del ámbito de competencia revisora de esta alzada. ----------

---Por otra parte, razones de economía procesal y, por ende, de tutela efectiva y el dinamismo propio de los procesos de familia, aconsejan que la intervención del Equipo Técnico Interdiscipliario se expida conjuntamente sobre todas las cuestiones requeridas, pertinentes y útiles para la adopción de las decisiones judiciales, incluso futuras, las que podrán ser oportunamente impugnadas por la parte, de considerarlo procedente. ----------

--- **VI.-** Las costas de esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión y al modo en que se resuelve el recurso, se imponen por su orden (art. 69, segundo párrafo, del CPCC). ----------

--- **VII.-** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4), regulando los honorarios profesionales de M. B. A. en la suma representativa de CUATRO (4) JUS, y los de M. C. H. M., en la suma equivalente a CUATRO (4), todos con mas el IVA si correspondiese. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ----------

--- **REVOCAR** parcialmente la providencia de fecha 22/11/2022.----------

--- **ESTABLECER** cautelarmente un régimen de comunicación -sin supervisión- que se debe cumplir, desde el día de la fecha, los días miércoles y jueves de 10 a 16 horas, debiendo R. J. B. retirar y restituir a M. en la Comisaría de la Mujer de Rawson en el horario fijado, con el acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos.----------

--- **ORDENAR** a R. J. B. y M. L. P. T. a dar cabal cumplimiento a los tratamientos psicoterapéuticos a los que fueran instados a continuar en fecha 22/02/2022, esto es, para que P. T. pueda seguir abordando las secuelas de la violencia e incrementar su fortalecimiento personal y que B. sostenga un espacio en el cual pueda reflexionar sobre las modalidades de vinculación con los demás sin la reproducción de conductas de violencia y/o agresión, descentrándose respecto de sus propias necesidades y demandas, lograr aceptar con mayor flexibilidad la alteridad y adquirir empatía. Además, deberán en dichos espacios incorporar herramientas que les permita, en un futuro, acordar aquellos aspectos inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental del hijo en común.----------

--- **ORDENAR** a R. J. B. y M. L. P. T. que garanticen el inicio de un tratamiento psicológico para M. y hacerles saber que deberán dar estricto cumplimiento a la modalidad de comunicación dispuesta, a los tratamientos psicológicos indicados y brindar su colaboración en todas aquellas cuestiones que le sean requeridas por el o la profesional tratante del niño, bajo apercibimiento de considerar su conducta en forma desfavorable ante un eventual planteo de modificación del cuidado personal o de la modalidad de comunicación de M. y, eventualmente, de ser inscriptos en el Registro de Obstructores de Vínculos Familiares creado por la Ley XIII N° 23.----------

--- **REQUERIR** al Equipo Técnico Interdisciplinario que, en oportunidad de llevarse adelante evaluaciones dispuestas para los días 08/03/2023 y 09/03/2023, indague con las partes, M. y los profesionales tratantes sobre todas las actuaciones ocurridas luego de su última intervención, en particular, sobre el desarrollo de la modalidad de comunicación implementada. ----------

--- **DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ____ 14 ____ /2023 – SIF.- CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA